

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 150 pesetas Semestre 100 — Trimestre 60 — Número suelto, dos pesetas. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a dos pesetas la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> .— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Administración del BOLETIN OFICIAL (Palacio Provincial) Administrador del BOLETIN OFICIAL Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	---	---

Número 11

Miércoles 15 de enero de 1958

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 16 de diciembre de 1957 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1957-58. («Boletín Oficial del Estado» del día 26).

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, llegada esta época, al igual que en años anteriores y por los mismos, motivos, procede se señalen las superficies mínimas de barbechos que deben realizarse en el año agrícola 1957-58, que aseguren más tarde la oportuna siembra de trigo.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley de 5 de noviembre de 1940, y visto lo prevenido en el Decreto de 27 de noviembre de 1946, en la Ley de 3 de diciembre de 1953 y en las Ordenes de 30 de julio de 1954 y 25 de octubre de 1955.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. En toda España deberán realizarse durante el año agrícola 1957-58 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo en las extensiones que se señalan en el apartado segundo de esta Orden. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no semillados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Segundo. A la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia

la superficie destinada a barbechos para trigo, y cuyo total nacional no deberá ser inferior a cuatro millones de hectáreas.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán dentro de los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas, la extensión de barbecho para trigo que corresponda a su término municipal.

Cuarto. Los Cabildos o Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 15 de enero próximo lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de las listas en el Ayuntamiento se considerará en todo caso, como notificación suficiente a los interesados.

Los Cabildos o Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término municipal, teniendo presentes las normas dictadas al efecto por la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de agosto). En consecuencia, las Jefaturas Agronómicas, al conocer los planes de barbechos que les propongan los Cabildos o Juntas, exigirán para la aprobación de aquéllos que las labores hayan de efectuarse en las tierras más fértiles de cada explotación con una rotación adecuada, dejando para pasto o erial permanente sólo aquellos

suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento.

No se permitirá en modo alguno que se señalen para labores los terrenos de la explotación que por su excesiva pendiente o su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión y que, por tanto, no deban ser objeto de cultivo mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

De acuerdo con lo prevenido en el apartado segundo de la Orden de 25 de octubre de 1955, a los efectos de su inclusión en los planes anuales de barbechera, se considerarán aptos para el cultivo, aunque nunca hubieran sido objeto de laboreo, aquellos terrenos en los que pudiéndose realizar racionalmente las labores sin peligro de erosión, el cultivo de cereales en alternativa no resultara antieconómico en rotaciones más o menos amplias. Sin embargo, cuando dichos terrenos, ya sean de propiedad pública o particular, tengan explotación forestal, la transformación del aprovechamiento forestal en agrícola se ajustará a los trámites y requisitos que establece el Decreto de 16 de junio de 1954. A tales efectos, en fincas particulares se entenderán como de explotación forestal aquellos terrenos poblados de arbolado con especies forestales, los de matorral provistos de especies nobles capaces de constituir una masa forestal y los terrenos dedicados a aprovechamiento económico de espartizal.

Cuando por aplicación de lo que con anterioridad se dispone se incluyeren en los planes anuales de barbechera terrenos que antes no estuvieren sujetos a siembra obligatoria de cereales, las Jefaturas Agronómicas deberán excluir, en su caso, de esta obligación una superficie equivalente de otros terrenos que,

por su pendiente y características especiales, presenten graves peligros de erosión.

Las Jefaturas Agronómicas, al señalar los planes de barbechera, cuidarán muy especialmente de que las tierras dedicadas al cultivo cuya fertilidad peligré por la erosión del suelo sean labradas, siguiendo, siempre que técnica y agrónomicamente sea posible, las líneas de nivel del terreno de forma tal que los surcos se tracen en sentido horizontal.

Asimismo, dichas Jefaturas ejercerán la oportuna vigilancia para que esta forma de laboreo se extienda a todos los cultivos, siempre que se dieren los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando existan retamas u otros matorrales en tierras aptas para el cultivo permanente, el empresario agrícola vendrá obligado a labrar, limpiar y sanear el suelo con sujeción a lo que establece la presente Orden.

Asimismo, se fijarán superficies para barbechar en las que resulten por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre fincas manifiestamente mejorables.

Quinto. En la redacción de los planes de barbechos se considerarán las fincas independientemente a estos efectos, sin que se permita la intensificación de una de ellas en beneficios de otra del mismo cultivo. Solamente en casos excepcionales, cuando se demuestre que constituyen una unidad económica de explotación varias fincas de un mismo propietario dentro de una misma provincia, podrá formularse un plan de conjunto que, a propuesta de la Jefatura Agronómica, establecerá en cada caso la Dirección General de Agricultura.

Sexto. El señalamiento de los planes definitivos de barbechos que efectúen las Jefaturas Agronómicas con arreglo a las normas que se señalen no implicará, por lo general, una disminución de la superficie total de labores fijadas a la provincia por la Dirección General de Agricultura, salvo que se dediquen a pastos mejorados. A tal efecto, cuando cualquiera de esos planes llevase aparejada una reducción de la superficie de labores asignada por la Jefatura Agronómica al término municipal correspondiente, ésta deberá compensar esa aminoración con el paralelo aumento de la extensión destinada a labores en otros términos municipales, y si dicha compensación no fuera posible, esos planes definitivos habrán de ser aprobados por la Dirección General de Agricultura, previa propuesta razonada que la Jefatura Agronómica formule para justificar la procedencia de los mismos.

Igual criterio se seguirá respecto al señalamiento de los planes de barbechos a cada finca particular cuando por existir terrenos que por su excesiva pendiente ofrezca peligro de erosión, o por su poco suelo agrícola resulte antieconómica la producción de trigo, no deban ser objeto de cultivo en tanto no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación en los que haya aquel peligro. En estos casos se podrán compensar estos terrenos dentro de la propia finca y, de no ser posible porque no los haya con suficiente aptitud agronómica, podrán reducirse los planes de barbechos de la finca de que se trate, pero siempre que tal reducción no exceda del 30 por 100 de la superficie que corresponda barbechar en aquélla, bien entendido que la disminución que experimente la expresada finca deberá ser objeto de compensación dentro del término municipal en la forma que se determina en el párrafo precedente o en otros términos municipales, y cuando esto último sea imposible, el plan definitivo tendrá que ser aprobado por la Dirección General de Agricultura.

Séptimo. En aquellas explotaciones que por la pobreza del suelo o inadecuado del clima considerase el propietario antieconómico el cultivo cereal, podrá solicitar de la Jefatura Agronómica autorización para suspender dicho cultivo, si bien no podrá accederse a dicha petición más que en el caso en que el propietario se comprometa a realizar un plan de pastos mejorados, que le será fijado por la Jefatura Agronómica de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General de Agricultura.

Dicho plan comprenderá esencialmente un primer período de prueba de adaptación de especies económicas y técnicamente posible y un desarrollo posterior de la extensión dedicada a estos fines de pastos mejorados, una vez comprobada la conveniencia económica de su establecimiento.

El período de prueba de la superficie ocupada por pastos mejorados alcanzará una extensión suficiente que permita a la vista de su resultado, poder extender el pastizal a toda la superficie que se deje de labrar.

Las Jefaturas Agronómicas podrán igualmente obligar en aquellos terrenos que deban abandonarse para el cultivo cereal por su excesiva pendiente, y para evitar fenómenos de erosión, a dedicar superficie de los mismos para prueba de pastos mejorados, llegando a la totalidad de dicha superficie una vez demostrada la posibilidad del nuevo aprovechamiento.

Una parte de la superficie en las que

deje de cultivar cereal, a elección del propietario, podrá ser destinada a repoblación forestal, especialmente en los terrenos de mayor pendiente. En estos casos la Jefatura Agronómica lo pondrá en conocimiento de los Servicios Forestales provinciales competentes a los efectos de realizar dicha repoblación.

Octavo. Las fechas en las que deberán tenerse finalizadas las distintas labores de barbechos en cada provincia son las señaladas en su día por dicha Dirección General a propuesta de las respectivas Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 27 de septiembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre) y apartado sexto de la Orden de 23 de octubre de 1948, («Boletín Oficial del Estado» del día 25).

Noveno. Los interesados podrán recurrir contra la superficie señalada por los Cabildos o Juntas ante las mismas con anterioridad al 30 de enero próximo. Estas resolverá las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

Contra dicha resolución cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas que resolverán acuerdos con las normas que a tal efecto se dicten por la Dirección General de Agricultura.

Los cultivadores directos de las fincas en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo o cuya superficie señalada para barbechos de este cereal excediera de un treinta por ciento de la marcada para el año anterior, podrán excepcionalmente recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva. Análogo recurso podrán entablar cultivadores que habiendo solicitado de la Jefatura Agronómica suspender el cultivo de trigo en terrenos en que se considere su producción antieconómica aquélla lo hubiere denegado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 5 de noviembre de 1940, los planes formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados.

Décimo. Los Cabildos o Juntas vigilarán las fechas de comienzo y terminación de las labores de barbecho de las fincas de su término municipal, y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica Provincial de los estados de tales barbechos y su terminación.

Cuando las labores de barbecho no se realicen en alguna finca en las fechas fijadas, los Cabildos o Juntas recabarán de las Jefaturas Agronómicas el envío de personal técnico agrónomo, con el fin de asignar productores con el ganado conveniente para que efectúen los barbechos, de acuerdo con lo que dispone el vigente Decreto de este Ministerio de 27 de septiembre de 1946.

Undécimo. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias servirán de Organos ejecutivos de lo que dispone esta Orden.

Duodécimo. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los cultivadores será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y Organismos competentes, o si la falta origina daños a la producción nacional.

Décimotercero. La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los Cabildos o Juntas será comunicada por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles para que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y Organismos competentes si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Décimocuarto. La Dirección General de Agricultura tomará las medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1957.

Cánovas

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

24

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Servicio de Concentración Parcelaria

Delegación Provincial de Valladolid

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios afectados, que por acuerdo de 24 de diciembre pasado y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto

refundido de 10 de agosto de 1955, la Dirección de este Servicio ha resuelto rectificar el perímetro de la zona a concentrar de Castronuevo de Esgueva (Valladolid), por Decreto de 24 de febrero de 1956, al solo efecto de comprender o no dentro del mismo las fincas de la periferia que a continuación se relacionan y cuyos datos se refieren a los planos del Servicio de Concentración Parcelaria.

Parcelas que se incluyen en el perímetro

Polígono	Parcela	Polígono	Parcela
1	185	10	13
1	186	10	17
2	3	10	164
2	49-50	10	167
7	1	10	176
7	2	10	177
7	3	11	1
7	8	11	15 1
7	12	11	16
7	15	11	17
7	18	11	18
7	288	11	19
10	11	11	20

Parcelas que se excluyen del perímetro

Polígono	Parcela	Polígono	Parcela
1	184	10	166
2	51	10	168 1
3	1	10	168-2
6	8	10	169
7	7	11	179
7	19	11	180
10	165	11	181

Valladolid, 9 de enero de 1958.—El jefe de la Delegación, Federico Muñoz Duán.

59

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Arroyo

Terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, para su examen y reclamaciones.

Arroyo, 8 de enero de 1958.—El alcalde, Rufino Fernández.

63-54

Castrejón

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1958, estará expuesto al público por espacio de quince días; durante dicho plazo, las personas interesadas podrán presentar contra el mis-

mo las reclamaciones que crean convenientes ante el ilustrísimo señor delegado de Hacienda de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Castrejón, 31 de diciembre de 1957.—El alcalde, Alejandro Cubero.

71-55

Cogeces de Iscar

El Ayuntamiento de esta localidad tiene acordado, en principio, la construcción de cementerio nuevo en el lugar de «Bocafría» y consiguiente clausura del viejo. Lo que hace público para general conocimiento y a fin de que, en el plazo de quince días, puedan presentarse observaciones sobre el referido proyecto en la Secretaría municipal.

Cogeces de Iscar, 7 de enero de 1958. El alcalde, Eutiquio Sanz.

64-56

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Antonio Avendaño Porrúa, juez de instrucción del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto se deja sin efecto la requisitoria que referente al procesado Rafael Hernández Jiménez, por el Juzgado de instrucción número dos de Valladolid, en sumario 201 de 1956, sobre hurto, fué publicada en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Valladolid número 73, de fecha 28 de marzo de 1957; en el de Madrid número 80, de fecha 3 de abril de 1957, y en el de La Coruña, de fecha 12 de abril de 1957, en atención que el mismo ha sido habido, reducido a prisión y puesto seguidamente en libertad en virtud de haber sido sobreseída libremente la causa dicha y declarado falta el hecho por auto dictado por la Superioridad, con fecha 1 de junio del corriente año.

Dado en Valladolid, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.—Antonio Avendaño Porrúa.—El secretario, Luis Riera.

17

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN Y APERCIBIMIENTO

El señor juez de instrucción del distrito número uno de los de esta ciudad, accidentalmente encargado del de igual clase número dos de la misma y su par-

tido, en cumplimiento de carta-orden de la Itma. Audiencia Provincial de esta ciudad, dimanante de la causa número 272 de 1954, sobre lesiones, contra Miguel Giménez Hernández, ha acordado por proveído de esta fecha, citar a medio de la presente, por su ignorado paradero, al testigo Luis Guillet Villa, cuyo último domicilio le tuvo en Madrid, calle de Antonio Arias, número 11, a fin de que el día 1 de febrero del corriente año y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Itma. Audiencia Provincial de esta ciudad, para asistir a las sesiones del juicio oral señalado en referida causa, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, si no alegare justa causa que se lo impida.

Y con el fin de que sirva de citación y apercibimiento en forma al testigo Luis Guillet Villa, hoy en ignorado paradero, expido la presente que firmo en Valladolid, a diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.—El secretario, Luis Riera.

74

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Jesús Gil Sanz, secretario del Juzgado municipal número dos de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 484 del corriente año y del que luego se hará mérito, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete. El señor don Hermenegildo González Menéndez, juez municipal del distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciados, Emilio y Joaquín Álvarez Mateo, por malos tratos al denunciante León Ferreras Fernández, y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a los denunciados Emilio y Joaquín Álvarez Mateo, de la falta de malos tratos que se les imputaba, imponiendo las costas del presente juicio al denunciante León Ferreras Fernández. Y para la notificación de la presente sentencia al denunciado Emilio Álvarez Mateo, hágase por medio de testimonio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Así por esta mi sentencia juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Hermenegildo González Menéndez.—Rubricado.

Y para que sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia a efectos de la notificación ordenada, expido el presente en Valladolid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete. El secretario, Jesús Gil Sanz.

51

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Jesús Gil Sanz, secretario del Juzgado municipal número dos de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 588 del corriente año y del que luego se hará mérito, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete. El señor don Hermenegildo González Menéndez, juez municipal del distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y oído el presente juicio seguido entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal y de la otra, como denunciado, Anastasio Gómez Martín, por daños al denunciante Enrique Zazo García, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Anastasio Gómez Martín, como autor de una falta de daños ya definida, a la pena de ciento veintisiete pesetas de multa, indemnización al perjudicado Enrique Zazo García, en la cantidad de ciento veintisiete pesetas con cuarenta céntimos y al pago de las del presente juicio. Ratificando por la presente la multa de cien pesetas impuestas al expresado denunciado por su incomparecencia al juicio citado en forma legal, sin alegar justa causa para dejar de hacerlo. Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Hermenegildo González.—Rubricado.

Y para que a efectos de la notificación ordenada sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido el presente en Valladolid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.—Jesús Gil Sanz.

47

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Jesús Gil Sanz, secretario del Juzgado municipal del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 293 del corriente año y del que luego se hará mérito, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a veintinueve de noviembre de mil

novecientos cincuenta y siete. El señor don Hermenegildo González Menéndez, juez municipal del distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas, seguido entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciados, Gaudilio García Campos y Julio Gutiérrez Prior, siendo denunciante la Policía Armada, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Gaudilio García Campos, como autor de una falta de lesiones ya definida, a la pena de diez días de arresto menor y al pago de la mitad de las costas del presente juicio. Absolviendo libremente al denunciado Julio Gutiérrez Prior, de la falta de lesiones que se imputaba, declarando de oficio las costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Hermenegildo González. Rubricado.

Y para que sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia y sirva de notificación al condenado, expido el presente en Valladolid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.—Jesús Gil Sanz.

48

ANUNCIOS OFICIALES

Colegio Oficial de Agentes Comerciales

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 30 del reglamento por el que se rige el Cuerpo de Agentes Comerciales, la Junta de Gobierno del Colegio de Valladolid, ha tomado el acuerdo de dar de baja y anular su carnet profesional, por falta de pago de sus cuotas colegiales, de los señores que figuran en la relación siguiente:

Don Isaac Rivera Castañeda.
Don Celiano Vázquez de Prada.
Doña Pilar Martín Arroyo.
Don Angel Ortega Cesteros.
Don Enrique Bariego Olea.

Lo que se hace público como notificación a los interesados, en cumplimiento de lo reglamentado, dándoles el plazo de un mes para legalizar su situación colegial.

Valladolid, 14 de enero de 1958.—La Junta de Gobierno.

104—57